



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026-1.

ACTOR: ORGANIZACIÓN CIUDADANA QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario por medio del cual se **desecha de plano** por notoriamente improcedente, el Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente **TEEM/REC/03/2026-1**, promovido por los ciudadanos **David Emmanuel Horta Diaz, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz**, los cuales se ostentan como Representantes de la Organización Ciudadana que pretende constituirse como el Partido Político Estatal Socialdemócrata de Morelos, mediante el cual, impugnan el oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, a través del cual, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró improcedente la petición hecha por dichos Representantes, mediante el oficio número PSD/CD-054/AC, en virtud de que se agotó el supuesto contemplado en el artículo 20 del Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente resolución, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

acto reclamado	oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, a través del cual, la Secretaria Ejecutiva Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró improcedente la petición hecha por los Representantes de la Organización Ciudadana actora mediante el oficio número PSD/CD-
----------------	--

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis (2026), salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

	054/AC, derivado a que se agotó el supuesto contemplado en el artículo 20 del 20 del Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Ley Fundamental
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Organización Ciudadana actora	Organización Ciudadana que pretende constituirse como el Partido Político Estatal Socialdemócrata de Morelos
Ponencia Instructora	Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
REC	Recurso de reconsideración
Reglamento	Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	Partido Político Local, aprobado por medio del acuerdo número IMPEPAC/CEE/754/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

I. Procedimiento administrativo de constitución de Partido Político Local.

1. **Acuerdo número IMPEPAC/CEE/754/2024².** Con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local.

2. **Fe de erratas.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el ejemplar número seis mil trescientos noventa y uno (6391), del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", relativo a su sexta época, la fe de erratas realizada a diversos dispositivos del Reglamento.

² Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del Único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "ACUERDO IMPEPAC-CEE-754-2024".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

3. Aviso de intención³. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en el IMPEPAC, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta de dicho Instituto, signado por los ciudadanos **David Emmanuel Horta Diaz, Isabel García Díaz y Antonio Orta Rodríguez**, en sus calidades respectivas de Presidente, Secretaria y Tesorero de la Organización Ciudadana actora, mediante el cual informaron de su intención de constituirse como Partido Político Local.

4. Acuerdo número IMPEPAC/120/2025⁴. Con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal resolvió lo relativo al aviso de intención presentado por la Organización Ciudadana actora, para constituirse como Partido Político Local, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el día quince del mes y año citados, en autos del expediente número **TEEM/REC/05/2025-3**.

5. Acuerdo número IMPEPAC/145/2025⁵. Con fecha veinte de mayo del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal resolvió lo relativo al cumplimiento del diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025, por parte de la Organización Ciudadana actora.

6. Solicitud de modificación de fecha de asamblea municipal⁶. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, se presentó ante el IMPEPAC

³ Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "PSD-AVISO DE INTENCION COMPLETO".

⁴ Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "ACUERDO IMPEPAC-CEE-120-2025".

⁵ Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "ACUERDO IMPEPAC-CEE-145-2025".

⁶ Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "OFICIO PSD-CD-036-AC-F3410 SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C.- MODIFICACION ...".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el oficio número PSD/CD-036/AC, signado por los Representantes de la Organización Ciudadana actora, a través de la cual, solicitaron que se decretara la modificación de la fecha y hora para la celebración de la asamblea en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos.

7. Concesión de solicitud⁷. Con fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC remitió el oficio número IMPEPAC/SE/MSL/676/2025, a través del cual, informó a los Representantes de la Organización Ciudadana actora que resultaba procedente la celebración de dicha asamblea.

8. Asamblea municipal⁸. Con fecha veinte de noviembre dos mil veinticinco, personal del IMPEPAC con facultades de oficialía electoral, acudió al Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para llevar a cabo la asamblea en el Municipio de Atlatlahucan, misma que se calificó como inválida.

9. Solicitud de reprogramación de asamblea municipal⁹. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó ante el IMPEPAC el oficio número PSD/CD-0345/AC, signado por los Representantes de la Organización Ciudadana actora, por medio del cual, solicitaron la reprogramación de la asamblea que tuvo verificativo en el Municipio de Atlatlahucan, para las diecisiete horas del día sábado trece del mes y año citados.

⁷ Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "OFICIO IMPEPAC-SE-MSL-676-2025 procedencia asamblea ATLATLAHUCAN".

⁸ Acta circunstanciada que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "ACTA CIRCUNSTANCIADA PSDM-ATLATLAHUCAN-20-11-2025".

⁹ Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja doscientos ochenta y tres (283), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "A-291-S-E-30-10-2025".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

10. Concesión de solicitud¹⁰. Con fecha dos de diciembre del año dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC por medio del oficio número IMPEPAC/SE/MSL/917/2025, le informó a los Representantes de la Organización Ciudadana actora que se determinó procedente la celebración de dicha asamblea.

11. Nueva realización de asamblea municipal¹¹. El trece de diciembre del año dos mil veinticinco, personal del IMPEPAC con facultades de oficialía electoral, acudió al Municipio de Atlatlahucan, para llevar a cabo la asamblea en dicha Municipalidad, misma que se consideró inválida.

Lo anterior, según el contenido de la constancia levantada por personal del IMPEPAC, se canceló la asamblea por causas de fuerza mayor, ya que no fue abierta la puerta de acceso en el domicilio en el que se llevaría a cabo la asamblea, por lo que ni los integrantes de la Organización Ciudadana actora ni el personal de dicho Instituto, tuvo acceso a dicho inmueble y, por consiguiente, no fue posible la celebración de la asamblea respectiva,

12. Nueva solicitud de reprogramación¹². Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó ante el IMPEPAC el oficio número PSD/CD-054/AC, de fecha dieciséis del mes y año citados, mediante el cual, los Representantes de la Organización Ciudadana actora propusieron fecha y hora para que se celebrara la asamblea en

¹⁰ Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "OFICIO IMPEPAC-SE-MSL-917-2025 procedencia de asamblea F3856 PSD".

¹¹ Acta circunstanciada que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "ACTA CIRCUNSTANCIADA PSDM-ATLATLAHUCAN-13-12-2025".

¹² Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "OFICIO PSD-CD-054-AC-F3763 SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C.- SOLICITUD ASA ...".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento.

13. Acto reclamado¹³. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, declaró improcedente la petición hecha por dichos Representantes, mediante el oficio número PSD/CD-054/AC, en virtud de que se agotó el supuesto contemplado en el artículo 20 del Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

14. Remisión del REC a este Tribunal. Por medio del oficio¹⁴ con número IMPEPAC/SE/MSL/180/2025, de fecha diecinueve de enero, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC remitió el escrito a través del cual se interpuso el presente REC, junto con las cédulas de apertura de estrados y clausura de la publicitación del plazo a terceros, el informe circunstanciado correspondiente y un disco compacto.

II. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

1. Trámite¹⁵. Mediante proveído de fecha veinte de enero, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante su Secretario General, se acordó de manera respectiva, registrar el presente REC bajo el número de expediente **TEEM/REC/03/2026**; asimismo, se ordenó remitir dicho medio de impugnación a la Ponencia Instructora para su debida sustanciación.

¹³ Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "OFICIO IMPEPAC-SE-MSL-1140-2025".

¹⁴ Oficio que obra en original a fojas 1 y 2, en el Tomo único del expediente.

¹⁵ Actuación procesal que obran a foja 497, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

2. Acuerdo plenario¹⁶. Con fecha veintiséis de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral desechó el presente REC, únicamente en lo referente a la inconstitucionalidad planteada en relación con la fe de erratas que se realizó al Reglamento y, por el otro, asumió competencia para resolver sobre la inaplicación del artículo 20 de dicho ordenamiento reglamentario, solicitada por los Representantes de la Organización Ciudadana acotara, mediante la interposición del medio impugnativo de referencia.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio¹⁷ número TEEM/SG/16/2026, de fecha veintinueve de enero, el Secretario General de este Tribunal, remitió el presente expediente a la Ponencia instructora para su debida tramitación.

4. Cuenta al Pleno¹⁸. Con fecha diecisiete de febrero, la Ponencia Instructora en primer término, radico el presente REC y a continuación, ordenó dar cuenta al Pleno para que éste determinara si resultaba procedente desechar de plano por notoriamente improcedente el presente medio impugnativo, atendiendo a la posible actualización de una causal de desechamiento hecha valer por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC y dos causales diversas advertidas de oficio por la Ponencia Instructora, lo que cual se analiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REC, así como para desecharlo, sobreseerlo o tenerlo por no interpuestos cuando proceda; ello, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso

¹⁶ Actuación procesal que obran de la foja 500 a la 507, en el Tomo único del expediente

¹⁷ Oficio que obran en original a fojas 512, en el Tomo único del expediente.

¹⁸ Constancia procesal que obra de la foja 513 a la 515, dentro del sumario en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracción II, 319, fracción I, inciso a), 321, 329, fracción I y 336 del Código Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedentes los medios de impugnación interpuestos, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000¹⁹ y P. VI/2004²⁰, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE**

¹⁹ "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pág: 32, Jurisprudencia (Común).

²⁰ "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y
"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA
SENTENCIA DE AMPARO".

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105²¹ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo²², del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra de los escritos de demanda tanto de los juicios ciudadanos como del REC, se advierte que los Representantes de la Organización Ciudadana actora acudieron a esta instancia jurisdiccional a impugnar el oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, a través del cual, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, declaró improcedente la petición hecha por los Representantes de la Organización Ciudadana actora



insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

²¹ "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

²² "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

mediante el oficio número PSD/CD-054/AC, derivado a que se agotó el supuesto contemplado en el artículo 20 del Reglamento.

Acto reclamado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo citado —incorporado como archivo digital en el disco compacto que obra a foja cuatrocientos sesenta y uno (461), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa—, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5²³, y 364, párrafo segundo²⁴, del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)²⁵, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

²³ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

²⁴ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

²⁵ "**INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada —es decir, en un documento escrito—, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescinden el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

Penal del Primer Circuito, de la voz **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."**.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, o en su caso que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

En lo referente a la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante el informe circunstanciado de fecha diecinueve de enero, consistente en que atendiendo al contenido del artículo 319, fracción I, inciso a), del Código Electoral, el REC interpuesto por la Organización Ciudadana actora resulta improcedente; ello, ya que en su lugar, resultaba procedente el Recurso de Revisión, según lo dispuesto en ordinal 36, párrafo tercero²⁶, de la Ley

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.

²⁶ "Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Medios, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por dicha funcionario electoral, cabe referir que del precepto citado, se desprende que el último medio de impugnación federal citado, procede en contra de actos o resoluciones emitidos por el Secretario Ejecutivo del INE.

Por otro lado, resulta necesario señalar que del arábigo 318, párrafo segundo²⁷, del Código Electoral, se colige que la Ley de Medios y el Código Procesal Civil, se aplicaran de manera supletoria, en caso de que se advierta alguna laguna normativa respecto de las normas contenidas en el primer ordenamiento en cita.

En virtud de lo anterior, esta instancia jurisdiccional estima que la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, resulta **improcedente**, atendiendo a una aplicación analógica tanto de la jurisprudencia número VI.2o. J/20²⁸, dictada por el Segundo Tribunal

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado."

²⁷ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

²⁸ **RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE.**

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 284861; Tomo II, Julio de 1995, página 154; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

Colegiado del Sexto Circuito, de la voz **“RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE.”**, así como de la tesis aislada número I.3o.C.982 C²⁹, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **“SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.”**; ello, ya que al igual que el Código de Comercio, se estima que el Código Electoral contiene un sistema propio y completo de recursos, contemplado en su artículo 319, así como las hipótesis en que procede cada uno de ellos.

Derivado de lo anterior, se estima que resulta inviable que se aplique la figura de la supletoriedad escalonada a la que se hace referencia en el diverso ordinal 318, párrafo segundo, del Código Electoral, ya que el diverso artículo 319, fracción II³⁰, del ordenamiento citado, establece que

29 “SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

Del contenido del artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que si no existe convenio de las partes o compromiso arbitral, las controversias derivadas de los actos mercantiles deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y, sólo en caso de que no existan tales procedimientos o supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, por la ley de procedimientos local respectiva. En ese contexto, del contenido de los artículos 1334 al 1343 del Código de Comercio se desprende que tratándose de recursos o medios de impugnación que, según sea el caso, pueden hacerse valer en contra de las resoluciones dictadas en dichos juicios, existe una regulación completa y suficiente, al contemplar los recursos de revocación, reposición y de apelación, así como al señalarse las hipótesis en que procede cada uno de ellos, por lo que al no existir omisión o laguna respecto de esa institución, no es posible la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a los recursos o medios de impugnación dentro de los juicios mercantiles.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 161454; Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2259; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 284861; Tomo II, Julio de 1995, página 154; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.

³⁰ Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

527

el Recurso de Revisión procede en contra de actos o resoluciones dictadas por los Consejos Municipales y Distritales y no de la titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En esta intelección, si este Tribunal reconociera la procedencia del Recurso de Revisión en contra de un acto de autoridad emitido por la actual Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, atendiendo a la hipótesis de procedencia establecida en el ordinal 36, párrafo tercero³¹, de la Ley de Medios — es decir, en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del INE—, a través de la aplicación de la regla de supletoriedad adjetiva establecida en el Código Electoral, se estaría pervirtiendo el uso de dicha figura, ya que esta sirve para completar o integrar reglamentación deficiente, más no para establecer hipótesis de procedencia de algún medio o impugnativo contemplado en el ordenamiento citado, ya que dicha función pertenece al legislador ordinario.

Por otro lado, en virtud de que este Tribunal, atendiendo a la aplicación analógica de la tesis aislada con registro digital 221076³², emitida por el

[...]

II. Durante el proceso electoral: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

[...]..."

³¹ "Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado."

³² "**IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.**

El Juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la voz **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO."**, tiene la obligación de emprender el estudio de las causales de improcedencia incluso de manera oficiosa, y en su caso, según lo establecido en la diversa tesis aislada número VI.2o.C.146 K³³, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar dichas causales, cuando de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de admitir alguno de los medios impugnativos establecidos en legislación de la materia, tiene la obligación procesal, según una aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.363 C (10a.)³⁴, dictada por el

cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octavo Época;, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 229, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

³³ **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte algún indicio sobre su existencia, la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales, también debe hacerse de oficio, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del acto reclamado. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 187212, Tomo XV, Abril de 2002, página 1270, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

³⁴ **"CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES."**

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2019764, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Pag: 2550, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **"CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES"**, de ejercer un control liminar formal de las demandas que se presenten, el cual se hace consistir en analizar si dichos escritos iniciales satisfacen los requisitos esenciales y accesorios que los artículos 329³⁵ y 336³⁶ del Código Electoral establecen para que los Recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración e Inconformidad puedan ser admitidos a trámite, por ende, resulta necesario discernir si resultó suficiente que el libelo inicial de demanda del presente REC fuera presentado con una firma escaneada vía correo electrónico para que éste fuera admitido, o en su caso, si el mismo debe desecharse *in limine litis*.

Lo anterior, ya que de una interpretación sistemática de los arábigos 329, numeral I, inciso g)³⁷, y 336 del Código Electoral, se desprende como requisito de la demanda del REC, que en ésta se haga constar la firma autógrafa del promovente, el cual se estima que no constituye un



³⁵ "ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito; b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;

e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;

f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

[...]."

³⁶ "Artículo 336. En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad."

³⁷ ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

[...]

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

[...]."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

requisito de naturaleza formal sino esencial de la demanda, ya que las fracciones I y II³⁸, del diverso ordinal 330 de dicho cuerpo normativo, únicamente autoriza a este órgano jurisdiccional para prevenir a los Partidos actores durante la tramitación de los medios impugnativos electorales, cuando la demanda no se presente por escrito, cuando no se señale el acto reclamado o la autoridad responsable, cuando no se esgriman agravios o los antecedentes fácticos en que se fundamenta la pretensión incoada y cuando no se hayan ofrecido medios de prueba, mas no así cuando no se ha hecho constar el nombre o firma autógrafa del accionante.

Argumento que se corrobora, de conformidad con la aplicación analógica del criterio orientador contenido en la tesis aislada número I.4o.T.59 L³⁹, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro "**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE.**", en la cual se establece que la falta de firma autógrafa en una promoción o

³⁸ Artículo 330. En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;

II. Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho:

[...]..."

³⁹ "**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE.**

La falta de firma autógrafa en una promoción o demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo). Lo anterior es así, porque aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Novena Época; Registro digital: 195012; Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1049: Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno, ya que aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, por lo cual resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe para poner en movimiento al órgano jurisdiccional respecto a la proyección de instancia.

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que constituyen hechos notorios para este Tribunal Comicial — que se invocan de conformidad con lo establecido en el ordinal 388⁴⁰ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo⁴¹ del Código Electoral, y de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.)⁴², dictada por el Tercer Tribunal

⁴⁰ "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."

⁴¹ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

⁴² "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

530

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la voz "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"—, que mediante los acuerdos números IMPEPAC/CEE/262/2020⁴³ e IMPEPAC/CEE/142/2024⁴⁴, el Consejo Estatal aprobó por un lado, los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del IMPEPAC, en cumplimiento a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional citado en el expediente **TEEM/RAP/08/2020-2** y, por el otro, habilitó los correos electrónicos institucionales para realizar notificaciones oficiales.

Señalándose en el considerando octavo del segundo acuerdo referido en el párrafo anterior, resulta necesario habilitar un correo electrónico institucional con la finalidad de que el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC realice las notificaciones electrónicas de conformidad con las atribuciones que le concede a dicha Dirección el ordinal 100 del Código Electoral.

Por otro lado, en el considerando noveno el Consejo Estatal razonó que resultaba necesario habilitar un correo electrónico institucional destinado a hacer llegar las invitaciones dirigidas a los partidos políticos, autoridades, servidores públicos y al público en general, respecto de los cursos, capacitaciones y foros impartidos u organizados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como para las reuniones de trabajo conducentes.

En otro orden de ideas, en el considerando décimo primero, se explicó que atendiendo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2004949; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.

⁴³ Consultada en la página electrónica institucional del IMPEPAC, en la siguiente liga: <https://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/11%20Nov/ACUERDO-262-E-16-11-2020.pdf>.

⁴⁴ Consultada en la página electrónica institucional del IMPEPAC, en la siguiente liga: <https://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-142-S-E-06-03-24.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

Régimen Sancionador Electoral, resultaba necesario habilitar una plataforma para que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, pudiera practicar las notificaciones electrónicas conducentes en relación con la sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales.

Por último, en los considerados decimotercero y decimoquinto, el Consejo Estatal aprobó por un lado, la habilitación de tres correos institucionales con la finalidad de que las áreas administrativas señaladas en los párrafos anteriores pudieran practicar notificaciones electrónicas correspondientes en los ámbitos específicos de sus atribuciones y, por el otro, aprobó la ratificación de otros dos correos electrónicos institucionales, con la finalidad de que el IMPEPAC recibiera todo tipo de documentación por conducto de su Secretario Ejecutivo y para que éste llevara a cabo a su vez las notificaciones electrónicas pertinentes.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Comicial siguiendo el criterio contenido en la ejecutoria⁴⁵ de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, dictada en autos del Juicio Electoral (federal) radicado con el número de expediente **SUP-JE-91/2024**, estima que el presente REC debe ser **desechado de plano** en virtud de que los Representantes de la Organización Ciudadana actora presentaron el escrito inicial de demanda con sendas firmas escaneadas, ya que por un lado, no existe alguna norma contenida en los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del IMPEPAC, que habilite a los Representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, a presentar sus respectivos escritos iniciales de demanda de los medios de impugnación en sede jurisdiccional contemplados en el artículo 319 del Código Electoral con este tipo de firma; ello, atendiendo a que dicho

⁴⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0091-2024.pdf>.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

531

disposiciones administrativas únicamente reglamentan la manera en la que los funcionarios electorales adscritos al IMPEPAC deberán realizar las notificaciones electrónicas respectivas, mediante las cuales se comuniquen a las partes de los diversos procedimientos administrativos tramitados ante dicho Instituto, la mirada de actos y resoluciones dictados por sus diversos organismos.

Por otro lado, se estima que los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones y Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, tampoco podrían presentar sus correspondientes escritos iniciales de demanda en el correo institucional ratificado para recibir todo tipo de documentación — correspondencia@impepac.mx — por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, ya que éste solo podría tener la función de recibir documentos de carácter interinstitucional mas no así, los recursos mediante los cuales se interpusiera algún medio impugnativo que deba resolver en esta instancia jurisdiccional,

Ello, ya que si el considerando decimoquinto del acuerdo administrativo número IMPEPAC/CEE/142/2024, mediante el cual se aprobaron los correos electrónicos institucionales para realizar notificaciones oficiales, se interpretara de tal manera que se reconociera que dicho correo sirve a su vez, para recibir los recursos iniciales de demandas que deben presentarse ante el IMPEPAC para su remisión a este órgano jurisdiccional, según lo establecido en el arábigo 331, primero párrafo⁴⁶, del Código Electoral, se estaría derogando de manera implícita el diverso artículo 329, fracción I, inciso g), de dicha legislación adjetiva, lo cual contravendría el principio de reserva de ley, en su modalidad de sujeción estricta del reglamento y demás disposiciones administrativas a la ley, ya que

⁴⁶ "Artículo 331. Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código.
[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

modificaría el tipo de firma que debe hacerse constar en los escritos de proyección de instancia, de una firma autógrafa a una escaneada.

Sirve de sustento a esto último, lo establecido en la tesis aislada 2a. I/2015 (10a.)⁴⁷, proferida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro "**PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.**", así como en lo dispuesto en la diversa tesis aislada número I.1o.(I Región) 7 A⁴⁸, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, intitulada "**ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN**

⁴⁷ "**PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.**

La importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley. Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida. Sin embargo puede darse el caso en que un reglamento viole una ley distinta de las que reglamenta en forma específica y con ello puede infringir el principio en comento; de ahí que para hacer valer su inconstitucionalidad, debe argumentarse que excede el alcance de la Ley, y para ello puede partirse de aquella que el reglamento desarrolla complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2008434; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1770; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.

⁴⁸ "**ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 161926; Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1081; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional, Administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”.

Por otro lado, resulta necesario señalar que el IMPEPAC no ha implementado un sistema o plataforma que permita que los interesados tramiten una firma electrónica avanzada mediante la cual se pueda implementar de forma segura los juicios en línea, o que se les expida algún certificado digital de dicha firma, mediante el cual se compruebe la identidad de quien envía el documento.

En esta tesitura, se estima que cuando se presentara algún escrito inicial de demanda con una firma escaneada, la cual no contara con alguna evidencia criptográfica amparada por alguna firma electrónica avanzada, por ende, el medio de impugnación interpuesto debería ser desechado de plano o en su caso, sobreseído, ya que la exhibición de una demanda con una firma de ese tipo, contravendría el principio procesal de instancia de parte o justicia rogada, al faltar un signo gráfico original que permitiera colegir la voluntad del incoante de interponer dicho medio impugnativo,

Razonamiento que queda corroborado, atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 12/2019⁴⁹, emitida por la Sala Superior, intitulada **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”**, en la cual se estableció que los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de su interposición, por lo que la creación de cuentas electrónicas institucionales de las Salas del

⁴⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

TPJF obedeció a que dichos órganos jurisdiccionales tuvieran conocimiento inmediato de la circunstancia de referencia, en sustitución del sistema de fax, por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a dichos correos, no libera al actor de dicho medio impugnativo de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, ya que dicha vía electrónica no se implementó para este fin.

En virtud de lo razonado con antelación, se **desecha de plano** el presente REC, ya que ha quedado plenamente acreditado la actualización manifiesta de la causal de improcedencia, contemplada en el artículo 360, fracción II⁵⁰, del Código Electoral, consistente en la demanda no estuvo debidamente firmada por los promoventes.

Por otro lado, este Tribunal advierte de manera oficiosa que el presente REC resulta **improcedente** para combatir el acto reclamado, ya que de una interpretación sistemática de los ordinales 319, fracción I, inciso a)⁵¹, y 323, segundo párrafo⁵², del Código Electoral, se desprende que el REC

⁵⁰ "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

[...]..."

⁵¹ Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

[...]..."

⁵² "Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro."



PONEN
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

únicamente puede interponerse durante tiempos no electorales — periodo que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios—, por Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local, en contra de aquellas resoluciones que nieguen el registro respectivo, por lo cual, de una interpretación *a contrario sensu* de dicho precepto, se desprende que el medio impugnativo en cita no procede para impugnar algún acto procedimental dictado por la Secretaría Ejecutiva u otro funcionario administrativo del IMPEPAC, durante el desarrollo del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, regulado por los arábigos 13 y 15 de la Ley de Partidos y por el entramado normativo del Reglamento.

Interpretación, que por otro lado, se estima que no vulnera la garantía de tutela judicial efectiva y el principio hermeneúutico *pro actione*, contemplados en el artículo 17 constitucional, ya que las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local se encuentran en la posibilidad de combatir cualquier violación intra-procedimental que estimen se llegara a actualizar durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, hasta el momento en que se dicte la resolución que llegara a negar el registro respectivo.

Lo anterior, atendiendo al principio de definitividad horizontal o de irreparabilidad, el cual, según la *ratio decidendi* de la tesis aislada número VI.1o.A.6 K (10a.)⁵³, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

⁵³ **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

Administrativa del Sexto Circuito, intitulada "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**", se hace consistir en la obligación de los quejosos de interponer el medio de impugnación procedente únicamente en contra del acto o resolución definitiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio,

Siendo necesario referir en relación con el razonado en el párrafo anterior, que para este órgano jurisdiccional, el procedimiento administrativo de constitución de partido político local constituye un "procedimiento seguido en forma de juicio", de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 2a./J. 22/2003⁵⁴, de la voz "**PROCEDIMIENTOS EN**

agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.**", y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2000125; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4577; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.

⁵⁴ "**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**

La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

534

FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.”, en cuyo texto, la Segunda Sala de la SCJN, estableció que dicho concepto, comprende tanto aquellos procedimientos administrativos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como aquellos en que la autoridad prepara su resolución definitiva frente al particular, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que resultaría innecesario, según lo establecido en la jurisprudencia número 16/2014⁵⁵, dictada por

como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 184435; Tomo XVII, Abril de 2003, página 196; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

⁵⁵ **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

la Sala Superior, intitulada "**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**", implementar una vía o medio de impugnación en esta jurisdicción electoral local, para impugnar actos intra-procedimentales o intermedios de trámite emitidos por el titular de la Secretaría Ejecutiva o algún otro funcionario del IMPEPAC, durante el

Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local."

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, ya que como se explicó en líneas antecedentes del presente epígrafe, las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local tienen expedito su derecho para impugnar los actos intra-procedimentales de trámite, al momento en que se dicte la resolución a través de la cual en su caso, el Consejo Estatal les hubiera negado el registro correspondiente.

Esto último, ya que como se razonó en el texto de la jurisprudencia anteriormente referida, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada **“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.”**, el sistema impugnativo relacionado con el concepto de “procedimiento seguido en forma de juicio” — el cual consiste en que los actos dictados dentro de un procedimiento administrativo, solo pueden controvertirse hasta el momento de impugnar la resolución definitiva—, se implementó por el Máximo Tribunal citado con la finalidad de armonizar la protección de las garantías constitucionales de los gobernados, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

Por otro lado, también se estima que resultaría improcedente que este órgano jurisdiccional implementara una vía o medio impugnativo en favor de la Organización Ciudadana actora, para que esta pudiera combatir el acto reclamado, en calidad de acto intra-procedimental emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo incoado por dicha Organización para constituirse como Partido Político Local, en virtud de la aplicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

análoga tanto de la tesis aislada número I.7o.A.98 K⁵⁶, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES AHÍ SURGIDA, SI NO SE TRATA DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."**, como de la diversa tesis número II.1o.4 A (10a.)⁵⁷, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo

⁵⁶ **"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES AHÍ SURGIDA, SI NO SE TRATA DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 114, fracciones II y IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la vía idónea para reclamar una cuestión surgida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que sea de imposible reparación, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, es el amparo indirecto que se tramita ante el Juez de Distrito, aunque ello no se precise en la fracción IV del citado numeral 114 que alude a actos en el juicio, ya que por igualdad de razón debe aplicarse a los actos dictados en los procedimientos seguidos en forma de juicio, lo que de suyo permite inferir que en un caso concreto la existencia de la imposible reparación resulta ser un requisito esencial para la procedencia de esa vía. Lo anterior en virtud de que una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento seguido en forma de juicio tiene una ejecución de imposible reparación si los efectos legales y materiales producidos como consecuencia de la aplicación en él de una ley, tratado internacional o reglamento, alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una resolución favorable en el citado procedimiento por haberse consumado irreparablemente la violación. Precisamente esa es la lógica que informa la procedencia del juicio de garantías en lo general, sirviendo de apoyo a lo anterior el contenido del invocado artículo 158, último párrafo, de la ley de la materia, que claramente establece que cuando durante el juicio surjan cuestiones de constitucionalidad de leyes que no causen perjuicios de imposible reparación, éstas han de combatirse, precisamente, en el dictado del fallo definitivo." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 175839; Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1881; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

⁵⁷ **"RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)]."**

El artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, que establecía los supuestos en que procedía el juicio de amparo indirecto, es similar y tiene cierta equivalencia con el precepto 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013; sin embargo, en cuanto al procedimiento administrativo no jurisdiccional seguido en forma de juicio, en el nuevo texto se añadió una modificación sustancial, que lleva a establecer que la jurisprudencia 2a./J. 22/2012 (10a.), es inaplicable a los asuntos tramitados conforme a sus disposiciones. Lo anterior es así, porque en términos de la ley anterior, el juicio constitucional en la vía indirecta sólo podía tramitarse, tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio ante autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, contra la última resolución, es decir, contra la que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Organización Ciudadana actora, ya que el artículo 20⁵⁸ del Reglamento — cuya inaplicación fue solicitada por los Representantes de dicha Organización mediante el presente REC— únicamente concede un beneficio de tipo procedimental a aquellas Organizaciones que hayan presentado su aviso de intención de constituirse como Partidos Políticos Locales, para solicitar que se re programe la realización de alguna asamblea municipal o distrital por una única ocasión, en caso de que se actualice alguna de las tres hipótesis contempladas en dicho precepto.

Razonamiento, al cual se abona además la circunstancia consistente en que el mero hecho de que los funcionarios del IMPEPAC se encuentren impedidos para autorizar que se re programe alguna asamblea distrital o municipal en una segunda ocasión u oportunidad, atendiendo al contenido del ordinal 20 del Reglamento, no trae como resultado necesario o apodíctico que el Consejo Estatal niegue el registro a la Organización Ciudadana actora como Partido Político Local.

Ello, ya que el artículo 13, primer párrafo, inciso a)⁵⁹, de la Ley de Partidos establece como requisito para que el IMPEPAC conceda el registro como

⁵⁸ "Artículo 20. En el caso de que no se hayan reunido al menos el porcentaje requerido para llevar a cabo la Asamblea Municipal o Distrital, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, informará a la persona responsable de la organización de la asamblea que por disposición de ley, no se tendrá por celebrada dicha asamblea, procediéndose a levantar el acta circunstanciada correspondiente, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto a la representación de la organización de la ciudadanía.

La Organización de la Ciudadanía, podrá reprogramar Asambleas Municipales o Distritales por única ocasión, en los siguientes supuestos:

- En caso de que no se haya reunido al menos el porcentaje requerido para cumplir con el quorum legal de la Asamblea Municipal o Distrital.
- En caso de que derivado de los resultados de las compulsas, los afiliados de las asambleas municipales y distritales no alcancen al menos el 0.26% del padrón electoral.
- En caso fortuito o de fuerza mayor, en donde las personas funcionarias de la DEOyPP del IMPEPAC, no pudieran acudir al lugar en donde se realizara la asamblea municipal o distrital.

El procedimiento para reprogramar una asamblea será el establecido en el artículo 14 del presente reglamento."

⁵⁹ "Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, intitulada "**RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)].**".

Lo anterior, ya que a través del acto reclamado, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC denegó la petición hecha por los Representantes de la Organización Ciudadana actora consistente en que se reprogramara la asamblea municipal que no se llevó a cabo el día trece de diciembre del año dos mil veinticinco, de lo cual se advierte que al menos de manera directa no se contravino algún derecho sustantivo o fundamental de la

decidía en definitiva el asunto, por violaciones cometidas en ésta y, en su caso, en ese mismo juicio de amparo debían hacerse valer también las que se hubiesen cometido durante el procedimiento, de suerte que no era dable impugnar en amparo las actuaciones intermedias, procedimentales o de trámite, sino hasta que se impugnara la última resolución, porque así lo exigía el principio de definitividad establecido en el artículo 114, fracción II, de la legislación abrogada. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (relativo a la procedencia del amparo contra actos emitidos dentro del juicio), debía hacerse extensivo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de modo que también aquellas actuaciones intraprocesales, intermedias o de trámite, emitidas en los referidos procedimientos administrativos (no judiciales), podrían ser impugnadas directamente a través del amparo indirecto, sin necesidad de esperar hasta la resolución definitiva, siempre y cuando ocasionaran al quejoso afectaciones o perjuicio de imposible reparación. Con ese mismo criterio de interpretación, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia inicialmente referida, analizó la orden de clausura provisional emitida como medida preventiva o de seguridad dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y determinó que dicho acto genera perjuicios de imposible reparación, por lo que es impugnabile en amparo indirecto. Sin embargo, se reitera, esta última tesis es inaplicable a los juicios de amparo tramitados conforme a la ley de la materia actual, toda vez que en su artículo 107, fracción III, inciso b), se regula expresamente (a diferencia de la ley anterior), la procedencia del juicio de amparo contra actos, omisiones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, cuando se trate de actos de imposible reparación."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2007780; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2921; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común, Administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido Político Local, que la Organización Ciudadana interesada celebre asambleas municipales en al menos las dos terceras partes de los Municipios que integren alguna Entidad federativa, por lo que si el Estado de Morelos cuenta, según lo dispuesto por los artículos 111⁶⁰ de la Constitución Local y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con treinta y seis Municipios, por ende, resulta necesario que se celebren asambleas municipales en al menos veintisiete Municipios para que la autoridad administrativa local estuviera en la posibilidad de conceder el registro respectivo, por lo que del hecho de que dicha autoridad hubiera negado la petición que le realizaron los Representantes de la Organización Ciudadana actora para reprogramar la asamblea que tendría verificativo en el Municipio de Atlatlahucan, no se sigue de manera indefectible que esta debiera negar su registro, ya que atendiendo a la calendarización de asambleas presentada por la Organización de referencia, se podrían haber practicado el número suficiente de asambleas municipales para la concesión de este tipo de registro.

En virtud de lo razonado en el párrafo anterior, se estima que la solicitud de inaplicación de dicho dispositivo podrá realizarse al momento en que la Organización Ciudadana actora, combata la resolución administrativa mediante la cual, el Consejo Estatal, atendiendo a la facultad que le

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

[...]..."

⁶⁰ ARTÍCULO *111.- El estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:

[...]

Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquitenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Los Municipios citados se agruparán en Circuitos y Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

conceden los ordinales 41, segundo párrafo⁶¹, y 48⁶² del Reglamento, le negara el registro correspondiente como Partido Político Local, por lo cual se dejan a salvo los derechos de dicha Organización para que haga la solicitud citada en el momento procesal de referencia.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en la presente sentencia, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Reconsideración, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Organización Ciudadana actora y por **OFICIO** a la autoridad responsable; por otro lado, publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código

⁶¹ "Artículo 41. La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá ser dirigido a la presidencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien a la brevedad instruirá al Secretario Ejecutivo proceda a turnarla de inmediato a la DEOyPP para su análisis y emisión del proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro respectivo, a efecto de que la CEPOyPP analice el proyecto de dictamen para su aprobación.

Para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de Registro el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro."

⁶² "Artículo 48. La persona titular de la SE presentará a la CEPOyPP el proyecto de dictamen correspondiente, y su posterior aprobación por el Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General, para que dicho órgano colegiado determine lo conducente, respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local.

Ahora bien, para el caso de que el dictamen determine la procedencia del otorgamiento de registro como partido político local, el CEE del IMPEPAC a través de la SE, procederá a expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro, asimismo hará constar que el registro surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Por otra parte, en caso de que el dictamen sea de improcedencia del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad"."



PONENC
TRIBUNAL I
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

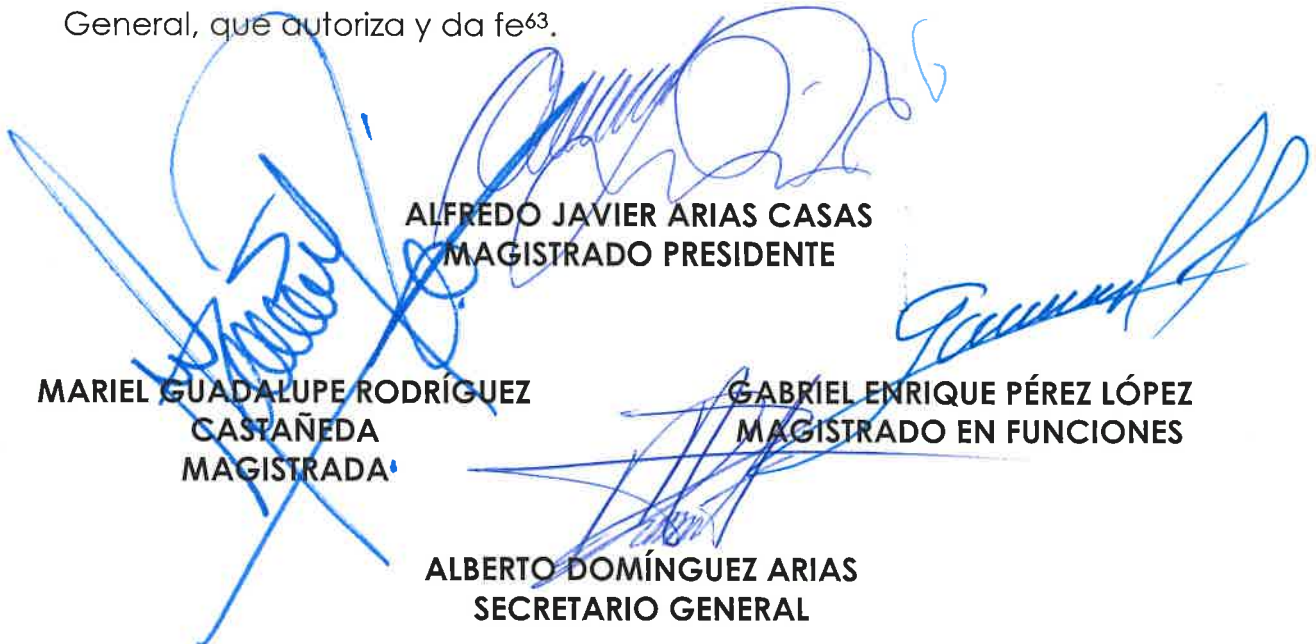
538

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/03/2026-1.

Electoral, así como de los numerales 135 al 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe⁶³.



ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

⁶³ Esta hoja y firmas pertenecen al acuerdo plenario de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiséis, dictado en el expediente al rubro citado.



POBLA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

